

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 11

15 DE MAYO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **quince (15)** días de **mayo** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20264211400070024873E	ESTEBAN DAVID BALLE MARTÍNEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.076.654.802	2026421059121 66
2	20254211400070535506E	JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	79.700.515	2026421054022 26
3	20254211400070455631E	CHRISTIAN DANIEL DIAZ AMAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.551.336	2026421059119 96
4	20264211400070022243E	JUAN CARLOS GUZMAN MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1000623962	2026421059118 36
5	20264211400070028744E	JUAN FELIPE DUARTE OSSA	CEDULA DE CIUDADANIA	1020768705	2026421059132 56
6	20254211400070569456E	ALEXANDER MATEUS CAMACHO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030526452	2026421059101 16

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 15 DE MAYO DE 2026**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 22 DE MAYO DE 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642105912166 DE 25/04/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070024873E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15 de enero de 2026, se impuso al señor ESTEBAN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.654.802, en calidad de conductor del vehículo de placas RKY754, la orden de comparendo nacional N° 11001000000051988637, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

2. La parte inculpada compareció el 26 de enero de 2026, ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 10 de febrero de 2026, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor ESTEBAN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.076.654.802, por incurrir en la infracción D12, imponiéndole una multa de treinta (30) S.M.D.L.V., correspondientes a cincuenta y dos coma veintinueve (sic) (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$1'266.100) y la inmovilización del vehículo. Decisión notificada en estrados en la misma sesión de audiencia.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Argumentó que la decisión del fallador en primer grado, carece de certeza suficiente para confirmar su responsabilidad contravencional. Se señala que no hubo prueba fehaciente que fundamentara una contraprestación económica entre el conductor y su acompañante, siendo la única prueba existente la declaración del agente de tránsito el cual, en su criterio, no puede ser considerado un testigo directo de la infracción al no haberla presenciado, además de contener incongruencias. De igual manera, se expuso



que el agente de tránsito no contaba con la actualización de su capacitación en seguridad vial, lo que conllevó a que se presentaran irregularidades en su actuación, violando el Manual de Infracciones al Tránsito de la Resolución 3027 de 2010 y poniendo en duda su idoneidad.

Así mismo sostiene que el agente se extralimitó en sus funciones ya que no cuentan con facultades investigativas ni están facultados para tomar declaraciones en este tipo de procedimientos.

Indica que la autoridad de primera instancia no tuvo en cuenta la versión libre rendida por su defendido dándole valor únicamente al testimonio rendido por el agente de tránsito.

El recurso enfatiza que no se evidenció una contraprestación entre el conductor y su acompañante, y que el fallo no verificó con certeza este aspecto crucial.

La defensa también critica que no se consideraron adecuadamente los alegatos finales, ni se abordaron las inconsistencias en la declaración del agente; de igual manera, adujo que el fallador no efectuó una equivalencia probatoria entre la versión libre rendida por el investigado y el testimonio del agente de tránsito. Adicionalmente que no fue posible la identificación del presunto pasajero que llevaba el conductor el día de los hechos, por lo que hace dudar de que efectivamente esto haya ocurrido.

Finalmente solicita la revocación del fallo de primera instancia y una reevaluación que contemple las dudas sobre la infracción para dar aplicación al principio *in dubio pro administrado*.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción, presunción de inocencia y formas propias del proceso por contravenciones al tránsito, al darle pleno valor probatorio a la actuación y declaración tomada y emitida por el agente de tránsito que conoció de los hechos, en lo que se refiere a la contraprestación económica y destinación diferente del vehículo particular sin contar con la debida autorización, así como a las apreciaciones y valoración dadas a la versión libre, alegatos finales del conductor implicado y las



irregularidades presentadas en la orden de comparendo y a partir de ello declarar su responsabilidad contravencional?

Del problema jurídico expuesto, es menester señalar que el principio de tipicidad se constituye como una de las dimensiones del debido proceso y el principio de legalidad «[...] *que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”*»^[1]; en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio del agente de tránsito JESUS ALEXANDER FALLA FALLA, quien, en diligencia del 6 de febrero de 2026, señaló que para el día de los hechos se encontraba prestando sus servicios en la Calle 22C con Carrera 68F de esta ciudad, cuando requirió el vehículo de placas RKY754, conducido por la parte impugnante. En este contexto, el acompañante manifestó haber obtenido el servicio de transporte mediante la aplicación DIDI para llegar a su destino, cancelando al conductor por aquel una suma de dinero, en este caso de \$21.800 pesos, desde el módulo 5 de la terminal de transportes salitre hasta el hotel Bogotá Home de esta ciudad, según lo señalado en la casilla 17 de la orden de comparendo y lo declarado por el uniformado.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los factores indicados anteriormente permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación. Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió a la agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, sino que dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, a diferencia de lo argumentado por la parte impugnante, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a aquellas que conoce o con las que tiene algún tipo de relación.

En esa medida, el Despacho debe dejar sentado que existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional,



quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención.

3.2. Del agente de tránsito y su procedimiento.

Debe preguntarse este despacho ¿si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento?, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción, consiste en ***“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[2].*** (Negrita nuestra).; en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[3]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En contraste a lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran



revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Esto no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[4], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya practicadas presentaban suficientes elementos de convicción.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse ¿si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa? Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Ahora bien, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de su labor de vigilancia, puede indagar sobre circunstancias propias de su función, tales como el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción; de no ser así, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de



comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como *«[...] aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...]»*

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia o de incurrir en alguna de las causales para solicitar la nulidad del acto administrativo, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[5] si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

De otro lado, respecto de las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo (ausencia de lleno de algunas casillas), se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, comoquiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por



el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

Continuando con el problema jurídico planteado en torno a si la autoridad de primera instancia garantizó las formas propias del proceso, alusivas al estudio integral de los alegatos de conclusión y la desnaturalización de la versión libre, es indispensable indicar que las formas propias del juicio son reglas mínimas procesales, entendidas como *“(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”*[6].

De cara a lo expuesto y para el caso en estudio queda claro que la versión libre del recurrente no es un testimonio, confesión o declaración juramentada, toda vez que es rendida por el sujeto procesal, situación que impide normativamente que se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene, como es el ejercicio del derecho de defensa del investigado, caso en el cual si bien el operador jurídico la debe tener en cuenta al momento de proferir decisión, ello no implica que dicha versión se considere prueba y que deba ser valorada bajo las reglas de la sana crítica con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

Se tiene entonces que, en la diligencia de versión libre, se acudió ante la autoridad de tránsito con la intención de impugnar la orden de comparendo impuesta en donde fue informado sobre la naturaleza de su intervención y adicionalmente se le puso de presente del artículo 33, en consecuencia, su participación no se hacía bajo el apremio del juramento.

Por lo tanto, esta instancia no aprecia ninguna actuación irregular, pues la versión libre es una exposición de los hechos por parte del ciudadano, por ello, el *a quo* tenía la potestad de elevar preguntas a fin de ampliar o aprehender las razones de impugnación, en el entendido de que aquellas no podrían contrariar la espontaneidad de la narración o la garantía procesal de la no autoincriminación. En efecto, las preguntas elevadas no tenían ningún corte incriminatorio, tampoco asertivo o inductivo, por ello este despacho no las desaprueba, aunado a ello, el ciudadano estaba facultado para hacer uso de su derecho a guardar silencio y no contestarlas.

De igual manera, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atenderlas favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación y como en la actuación no lo estaban, es natural que llegara a conclusiones diferentes a las prestadas por la defensa. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Asimismo, frente a lo alegado por la defensa en relación a la identificación de la pasajero que aparece en la casilla de observaciones de la orden de comparendo, debe advertirse que el número de cedula de aquella está incompleto faltándole un dígito, por lo tanto no se puede verificar, pero una cosa es que el número este incompleto y otra totalmente distinta que el dato anotado por el policial sea falso, por lo tanto, los argumentos esgrimidos en este aspecto carecen de validez alguna.



De otro lado, frente a los abusos en las que incurrió presuntamente la policial al momento del requerimiento vial del ciudadano, como lo indica el impugnante en su escrito de alzada, no fueron probados en lo más mínimo por este, así que este despacho no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Así las cosas, las demás circunstancias que el impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor BALLEEN MARTÍNEZ.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 11001000000051988637 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

3.3. Otras determinaciones

Por otro lado, encuentra procedente este Despacho en relación con la fecha de expedición del fallo sancionatorio, indicar que la misma corresponde a 10 de febrero de 2026, y no al anotado allí por el *a-quo*, por lo que esta Dirección deberá en esta oportunidad procesal aclarar el citado error, en virtud de lo



dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Referencias Bibliográficas

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-699-2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

[2] Sentencia C-025 de 2009.

[3] “(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí– se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu”. A lo cual agrega:

“No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.”

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.” Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

[4] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o contravirtiendo, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[5] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[6] Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR dentro de la Resolución de Fallo N° 202642102128226 que la fecha de expedición del mismo corresponde a 10 de febrero de 2026, esto conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo N° 202642102128226 proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 10 de febrero de 2026, dentro del expediente N° 20264211400070024873E, mediante la cual se sancionó al señor ESTEBAN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.654.802, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se le sanciona con una multa de treinta (30) S.M.D.L.V., correspondientes a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$1'266.100), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al(a) contraventor(a) y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **24** de **04** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES
Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105912166

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.24 20:54:35 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

